

Señores

**JUZGADO VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CIUDAD**

**Referencia: Reorganización Empresarial ANA CONCEPCION CHAPARRO
GONZALEZ identificada con C.C 23.548.043**

Expediente: 2021-505

Asunto: Recurso de Reposición

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de BANCO de OCCIDENTE S.A., me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto de fecha 06 de Diciembre de 2023, mediante el cual se decretó *“El DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de REORGANIZACIÓN de la señora ANA CONCEPCION CHAPARRO GONZÁLEZ”* notificado por estado el 07 de Diciembre de 2023, conforme la siguiente:

I. PETICIÓN

Se sirva revocar el numeral 1 del Auto de fecha 06 de Diciembre de 2023, notificado por estado el 07 de Diciembre de 2023, mediante el cual decretó *“El DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con este proceso de REORGANIZACIÓN de la señora ANA CONCEPCION CHAPARRO GONZÁLEZ”* para que en su lugar se proceda a decretar la apertura del proceso de liquidación judicial conforme a lo normado en el Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006.

II. FUNDAMENTOS

De la documental del expediente se observa que el Despacho requirió a la concursada para que procediera a dar cumplimiento a las órdenes dadas en el auto admisorio, orden que no fue cumplida. Sin embargo, en este escrito consideramos pertinente poner de presente la siguiente problemática jurídica, previo a determinar la terminación del proceso de Reorganización.

De acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico, cuando el Despacho realiza requerimientos al Promotor sin que éste de cumplimiento de manera reiterada a sus órdenes, existen dos posibilidades dentro de la norma concursal, que permiten dar continuidad al proceso de insolvencia, y las cuales se convierten en consecuencias legales ocasionadas por el incumplimiento de las ordenes impartidas.

La primera de ellas es la remoción del Promotor sustentada en el Artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, que dispone que al iniciar el proceso de insolvencia el Juez del concurso según sea el caso, designara al promotor o liquidador, en calidad de auxiliar de justicia escogido de la lista elaborada para el efecto por la Superintendencia de Sociedades, sin embargo y conforme a las facultades y atribuciones del Juez del concurso reglamentadas en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 1116 de 2006, el mismo, podrá ordenar la remoción del auxiliar de justicia en caso de incumplimiento de las ordenes impartidas.

ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones:

(...) 8. Decretar la sustitución, de oficio o a petición de parte, de los auxiliares de la justicia, durante todo el proceso de insolvencia, con ocasión del incumplimiento de las funciones previstas en la ley o de las órdenes del juez del concurso, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo.

9. Ordenar la remoción de los administradores y del revisor fiscal, según sea el caso, por incumplimiento de las órdenes del juez del concurso o de los deberes previstos en la ley o en los estatutos, de oficio o a petición de acreedor, mediante providencia motivada en la cual designará su reemplazo. (...)

Así mismo nótese que de conformidad al art. 2.2.2.11.6.1. del Decreto 2130 de 2015 procede la remoción de un promotor cuando exista incumplimiento de manera reiterada a las órdenes del Juez al tenor de lo normado en el art. 2.2.2.11.4.1 ibidem.

Lo anterior, significa que lo que procedería no es la terminación del proceso concursal por desistimiento tácito, sino la remoción del promotor y designación de uno nuevo, partiendo del hecho que la concursada ha incumplido de manera reiterada a las órdenes impartidas por el Despacho.

La segunda opción, la cual es una consecuencia rígida, pero en algunas oportunidades necesarias, es Decretar la apertura del Proceso de Liquidación Judicial, conforme a lo normado en el Artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

(...)

4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización. (...)

Así las cosas, la liquidación judicial en efecto es una consecuencia legal del incumplimiento y teniendo en cuenta que este proceso data del año 2022 y hasta la fecha no se han surtido las etapas procesales del mismo, se concluye que, la concursada debe velar por el avance procesal del trámite, y al no hacerlo, lo procedente es la apertura del proceso de liquidación judicial, evitando así mayores dilaciones y no concluir el proceso con la terminación por desistimiento tácito.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el Artículo 318 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez revocar parcialmente el presente auto y continuar con el trámite de Ley.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado por estado del 07 de Diciembre de 2023.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. No. 79.781.349 de Bogotá
T.P. No. 102.688 del C. S. J.
eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

**Proceso de Reorganización Empresarial No. 2021-00505 de ANA CONCEPCION
CHAPARRO (PRESENTO RECURSO - ACREEDOR BANCO DE OCCIDENTE)**

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Mié 13/12/2023 2:58 PM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (392 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. 79.781.349 de Bogotá

T.P. 102.688 del C.S.J.